

**RECURSO DE REVISION**

**EXPEDIENTE:** TESLP/RR/06/2021

**PROMOVENTE:** MARÍA SILVA VEGA y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CEEPAC y COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CEEPAC

**MAGISTRADO PONENTE:** RIGOBERTO GARZA DE LIRA

**SECRETARIO:** VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia que declara improcedente y desecha de plano** el medio de impugnación promovido por María Silva Vega, Efrén Tovar Hernández, Rebeca Martínez Mendoza, Lucio García Ledezma, Jorge Martínez Rodríguez, José Leyva Melgoza y Celina Bernardino Felix, identificado con el número de expediente TESLP/RR/06/2021, en contra Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dado que los actores no cuentan con legitimación procesal para promover su demanda, de conformidad con el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**G l o s a r i o**

Ceepac	Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Tribunal Electoral	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

**A n t e c e d e n t e s**

**Nota:** Todos los hechos corresponden al año 2021 dos mil veintiuno.

**1. Presentación de Denuncia y radicación.** El 21 veintiuno de enero, Eduardo Nava Díaz, representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó ante el Ceepac, escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral en contra del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y Francisco Xavier Nava Palacios. La denuncia en comento fue registrada bajo la clave de expediente PSE-04/2021.

**2. Medidas cautelares.** El 24 veinticuatro de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, las que consistieron en:

“...

*1. Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, estima necesaria tomar parte y acción en el retiro de los espectaculares, pintas objeto de la denuncia presentada por el C. Eduardo Nava Díaz, y que, a consideración de las constancias que obran dentro del presente expediente, si bien se presume que los hechos desplegados objeto de la denuncia de mérito potencialmente beneficiarían al denunciado, no se*

*tiene constancia suficiente como para atribuir las comisión u ordenanza de tales hechos de manera directa al denunciado, situación que resolverá de fondo el Tribunal Electoral del Estado una vez que conozca del presente asunto.*

*Por lo que, en ese sentido, se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, a efecto que de manera inmediata realice las acciones tendientes con el objeto de materializar el retiro de la propaganda difundida en diversos puntos de la Ciudad.*

*Lo anterior con el manifiesto expreso que, una vez agotado el procedimiento de investigación, así como acreditada la conducta, los gastos y costas erogados por concepto de retiro de la propaganda mencionada correrán por parte de la persona física, moral y/o instituto político que resulte responsable.*

*II. De conformidad con el dispuesto por el artículo 31, inciso b) fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se **exhorta** al Ayuntamiento, a efecto de que en adelante y hasta en tanto se inicien las campañas electorales, periodo comprendido del 05 de marzo al 02 de junio por lo que corresponde a la elección de gobernador, y 04 de abril al 02 de junio por lo que corresponde a ayuntamientos y diputaciones, evite conceder permisos o licencias para colocación de propaganda electoral en espacios, espectaculares concesionados a su cargo, para garantizar la observancia de las disposiciones contenidas en el marco normativo electoral vigente.*

*Aunado a lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 77 y 79 del Reglamento de Anuncios del Municipio de San Luis Potosí, se **requiere** al Ayuntamiento, a efecto de que una vez notificado el presente acuerdo realice las visitas de inspección y verificación, ordinarias o extraordinarias, necesarias en los términos del citado reglamento y de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los inmuebles, establecimientos, locales, lugares o vehículos a los que se encuentre otorgada licencia de colocación de anuncios, a efecto de cerciorarse constantemente que la publicación colocada no atente en contra de los principios rectores de la materia electoral, es decir, que en los mismos no se encuentre difundida propaganda político-electoral en favor o en contra de algún aspirante o precandidato, de manera expresa o análoga, hasta en tanto se inicie formalmente el periodo de campañas.*

*En ese sentido, se le **requiere** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que de advertir la colocación de anuncios contrarios a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, realice las acciones encaminadas a retirar de manera inmediata dichas publicaciones e informe a este Organismo Electoral, el nombre del concesionario del anuncio permanente, temporal, provisional, fijos o móviles, apercibiéndolo que de advertir negligencia u omisión en lo ordenado por este Organismo, podrá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente, al incumplir con el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad en la contienda entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos, o candidatos durante el proceso electoral.*

*III. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, de manera inmediata, realice un monitoreo, a efecto de constatar si dentro de la ciudad, existen colocadas bardas, espectaculares, lonas, mantas o cualquier otra superficie con la propaganda denunciada, para proceder con su retiro.*

*IV. Se **exhorta** al Ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en caso de que haya ordenado la colocación de la propaganda materia de la presente denuncia, se abstenga a seguir difundiendo la misma fuera de los plazos establecidos conforme a ley, apercibiéndolo que, en caso de incumplir las normas de propaganda política o electoral, establecida en la Ley Electoral, se iniciará el procedimiento correspondiente.*

*Para lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá girar los oficios conducentes, a efecto de garantizar la ejecución de las medidas cautelares aquí ordenadas.*

*Lo anterior no prejuzga sobre la existencia o inexistencia de la conducta denunciada, ya que ésta será motivo del análisis que al respecto realice el Tribunal Electoral ante el cúmulo de las pruebas aportadas y aquellas que se ordenen durante la sustanciación del procedimiento sancionador que se instruya y se lleve a cabo por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral.*

*Así entonces, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14,16,17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 60 fracción VI, 427 fracción III y 447 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 34, 36 y 54, numeral 4, del Reglamento en Materia del Denuncias; esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Eduardo Nava Díaz, en atención a lo dispuesto por el artículo 447 de la Ley Electoral del Estado, en los términos que han quedado señalados en el considerando SEXTO.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de vigilar la adecuada implementación de las medidas cautelares aquí ordenadas.*

**TERCERO.** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.*

*El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Extraordinaria de fecha 24 de enero de 2021.*

*...*

**3. Recurso de Revisión.** El 11 once de febrero, las ciudadanas y los ciudadanos María Silva Vega, Efrén Tovar Hernández, Rebeca Martínez Mendoza, Lucio García Ledezma, Jorge Martínez Rodríguez, José Leyva Melgoza y Celina Bernardino Felix, promovieron Recurso de Revisión en contra de *“la resolución contenida en el oficio No. CEEPC/SE/05/2021, de fecha 24 veinticuatro de enero de 2021, del cual se tuvo conocimiento el 9 nueve de febrero de 2021, así como el acuerdo anexo a dicho oficio, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en sesión extraordinaria de fecha 24 de enero de 2021, del cual se tuvo conocimiento el 9 de febrero de 2021”.*

**4. Radicación de expediente.** El 11 once de febrero, este Tribunal Electoral dictó proveído mediante el cual registró y formó el Recurso de Revisión que aquí se resuelve, correspondiéndole la clave TESLP/RR/06/2021.

**5. Recepción de constancias.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero, el Tribunal Electoral tuvo por recibido las constancias que integran este expediente; en consecuencia, se turnó el expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de sustanciar el respectivo procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

**6. Circulación del proyecto de resolución.** El 18 dieciocho de enero se circuló entre las ponencias de este Tribunal Electoral el respectivo proyecto de resolución para efectos de convocar a sesión pública.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

## C o n s i d e r a c i o n e s

**1. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II y 46 II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación que se promuevan en contra de actos o resoluciones del Ceepac.

**2. Improcedencia del Recurso de Revisión.** Este Tribunal Electoral advierte que, en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

**2.1. Cuestión previa. Marco teórico conceptual y normativo.** Para un mejor entendimiento de la presente resolución conviene precisar los conceptos y distinciones de legitimación procesal y de legitimación en la causa. La legitimación *ad procesum* o procesal, también conocida como legitimación activa constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedibilidad de un medio de impugnación; mientras que la legitimación *ad causam* o en la causa, es un requisito o presupuesto necesario para obtener una sentencia favorable. A mayor abundamiento, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/974 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

***“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.*** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

## **2.2. Caso concreto**

**2.2.1. Los promoventes del presente Recurso de Revisión no cuentan con legitimación procesal para promover su demanda.** El artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral establece que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos que señale la ley en comento.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que el pasado 21 veintiuno de enero, Eduardo Nava Díaz, representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó ante el Ceepac, escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral en contra del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y Francisco Xavier Nava Palacios.

Lo anterior, derivó en que la Comisión de Quejas y Denuncias instaurara el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los sujetos antes referidos, bajo la clave alfanumérica PSE-04-2021, y actuando en dicho procedimiento, el 24 veinticuatro de enero se acordó como medida cautelar, el retiro de pintas objeto de la denuncia, las cuales fueron ubicadas en los domicilios de los actores de este Recurso de Revisión.

Bajo este razonamiento, resulta evidente que las partes procesales dentro del presente asunto son: Eduardo Nava Díaz, denunciante; Ayuntamiento de San Luis Potosí y Francisco Xavier Nava Palacios, denunciados; y, Comisión de Quejas y Denuncias, autoridad investigadora, además de que, la propia autoridad responsable, al señala en su informe circuncanciado que los promoventes de este recurso no son parte en el Procedimiento Sancionador Especial del que emana su acto reclamado<sup>1</sup>, documento al que se le concede pleno valor probatorio

<sup>1</sup> Consultable en la página 7 del informe circunstanciado con número de oficio CEEPC/SE/1183/2021, mismo que corre agregado a los autos del expediente en la página 74 a 88 del cuaderno original.

en cuanto a su contenido y alcance, atento a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Así las cosas, los actores en el presente medio de impugnación no tienen aptitud para hacer valer la defensa de sus derechos mediante la vía del Recurso de Revisión o cualquier otro medio de impugnación en materia político electoral, dado que, como ya quedó expuesto en el apartado anterior, no forman parte de la litis constreñida. Dicho de otra forma, no cuentan con legitimación procesal para inconformarse en contra del acto de autoridad emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

No obstante lo anterior, queda claro para este órgano jurisdiccional que el borrado de las pintas que los promoventes de este juicio realizaron o autorizaron en los inmuebles de su propiedad o posesión sí trasgredió su esfera de derechos, resaltando que esta se hizo bajo el contexto y consecuencia de un procedimiento sancionador especial en materia electoral instaurado por la autoridad responsable en contra de terceras personas. De ahí la falta de legitimación procesal de los actores en este asunto; sin que este Tribunal Electoral legitime la posible trasgresión a los derechos de los aquí promoventes, los cuales, quedan en libertad de hacerlos valer ante la autoridad competente, ya que el derecho de libre expresión que arguyen les ha sido violentado no es de naturaleza electoral, y por ende se encuentran fuera del alcance competencial de este Tribunal Electoral.

Con base en lo expuesto en el apartado anterior, al ser los actores titulares de derechos respecto de sus bienes, cuentan con legitimación de la causa, y por tanto, este Tribunal Electoral deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía, en la instancia y ante la autoridad que lo estimen correcto.

**3. Desechamiento.** Como consecuencia del considerando anterior, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, al haber quedado de manifiesto que los actores no cuentan con legitimación procesal para promover su medio de impugnación, en razón de no ser parte procesal en el Procedimiento Sancionador Ordinario PSE-04/2021, instaurado por la Comisión de Quejas y Denuncias en contra del Ayuntamiento de San Luis Potosí y/o el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, se desecha de plano el Recurso de Revisión que aquí se resuelve.

**4. Efectos.** Al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, la presente resolución tiene como efectos:

- a) **Es improcedente** el Recurso de Revisión con número de expediente TESLP/RR/06/2021.
- b) Como consecuencia de lo anterior, **se desecha de plano** el medio de impugnación identificados con la clave TESLP/RR/06/2021.
- c) **Se dejan a salvo** los derechos de los actores, para que los hagan valer en la vía, en la instancia y ante la autoridad que lo estimen correcto.

**5. Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 22, 24, 26, 28 y 50 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores en su domicilio ubicado en calle General Fierro 150, El Saucito, C.P. 78114, en esta Ciudad Capital, **notifíquese mediante oficio** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como a su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Es improcedente el Recurso de Revisión TESLP/RR/06/2021.

**Segundo.** Se desecha de plano el Recurso de Revisión TESLP/RR/06/2021.

**Tercero.** Se dejan a salvo los derechos de los actores, para que los hagan valer en la vía, en la instancia a ante la autoridad que lo estimen correcto.

**Cuarto.** Notifíquese en términos del considerando cinco de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

(Rúbrica)

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero  
Magistrada Presidenta**

(Rúbrica)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada**

(Rúbrica)

**Maestro Rigoberto Garza de Lira  
Magistrado**

(Rúbrica)

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo  
Secretaría General de Acuerdos**

M'RGL/L`VNJA/I`jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **19 DIECINUEVE** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, PARA SER REMITIDA EN **5 CINCO** FOJAS ÚTILES, **A LA COMISION PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CEEPAC**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO